



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 319 A/2020

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la resolución de 29 de octubre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hockey (en adelante, RFEH), que inadmite su candidatura a miembro de la Asamblea General de la RFEH por el estamento de deportistas, presentada por el recurrente en fecha 27 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX contra la resolución de 29 de octubre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hockey (en adelante, RFEH), que inadmite su candidatura a miembro de la Asamblea General de la RFEH por el estamento de deportistas.

La candidatura fue inadmitida al presentarse fuera de plazo de conformidad con el art. 22.1 del Reglamento Electoral.

El calendario electoral prevé, como último día del plazo para presentar candidaturas a la asamblea general, el 25 de octubre de 2020 (<https://www.rfeh.es/rfehbackend/normativas/373de43388e2177ea1ae01631452148e.pdf>).

El recurrente no niega que se presentara fuera de plazo, pero no recoge ningún argumento que justifique la concurrencia de algún supuesto de fuerza mayor que le impidiera presentarlo en plazo, limitándose a señalar su condición de deportista de élite y la necesidad de priorizar los entrenamientos y sus compromisos profesionales.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEP tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 otorga legitimación para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.* Conforme a lo cual, hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en el recurrente.

TERCERO. La cuestión objeto de recurso se circunscribe a determinar si fue extemporánea o no la presentación de la candidatura.

El recurrente reconoce su presentación extemporánea y no recoge argumento de peso que le impidiera presentarla en plazo, por lo que procede confirmar la resolución de la Junta Electoral de 29 de octubre de 2020.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la resolución de 29 de octubre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hockey (en adelante, RFEH), que inadmite la candidatura a miembro de la Asamblea General de la RFEH por el estamento de deportistas

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

